



Expediente: 68/2019

ACUERDO 77/2019, de 25 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. A. S., en representación de “URBASER, S.A.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Tudela, de fecha 7 de junio de 2019, por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*” a “ACCIONA MEDIOAMBIENTE, S.A.U.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2018 el Ayuntamiento de Tudela publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*”.

“URBASER, S.A.” (en adelante, “URBASER”) presentó oferta en la citada licitación, que fue admitida junto con las de otras cinco empresas.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela acordó, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de junio de 2019, adjudicarlo a “ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.” (en adelante, “ACCIONA”). Dicho Acuerdo fue notificado a “URBASER” el 12 de junio de 2019.

TERCERO.- Con fecha 21 de junio de 2019 don G. A. S., en representación de “URBASER”, formula reclamación especial en materia de contratación pública frente al citado Acuerdo de adjudicación. Aduce cinco motivos de impugnación:

1º.- Incumplimiento del pliego, al carecer de justificación el PVP de los vehículos y maquinaria ofertados por “ACCIONA”.

2º.- Incumplimiento del pliego por no ser real el PVP de los vehículos ofertados por la adjudicataria, encontrándose sobredimensionado.

3º.- Incoherencia entre el PVP de los vehículos y el precio previsto en el estudio económico de la oferta.

4º.- Omisión del coste de un furgón eléctrico propuesto en el estudio económico relativo a la oferta de la adjudicataria.

5º.- Inconsistencias técnicas en algunos de los vehículos propuestos por la adjudicataria.

En primer lugar, respecto al incumplimiento del Pliego por no justificar el PVP de los vehículos y maquinarias ofertados, indica que el Pliego exige *“aportar la ficha técnica de cada vehículo donde figure al menos el año de compra, datos de emisiones atmosféricas, MMA y su precio venta al público sin impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web”*, eligiendo la adjudicataria la opción de aportar una relación de las páginas web de los fabricantes en la que en casi todos los supuestos no consta el PVP. Señala que sólo aparece el PVP de un vehículo, la furgoneta “Kangoo ZE Maxi”, de un total de 12 vehículos que oferta, y aporta capturas de pantalla para acreditar la ausencia del PVP en dichas páginas web.

Sobre la maquinaria, aporta una relación de la misma según la cual el 88,39% de las máquinas ofertadas tampoco tienen el PVP justificado, al no constar tampoco en las páginas web reseñadas en la oferta.

De este modo, conforme a la doctrina del pliego como ley del contrato, considera que no deben ser objeto de valoración los vehículos y maquinaria cuyo PVP no se encuentre justificado, por contravenir las exigencias del Pliego. Por consiguiente, aporta una relación en la que elimina los vehículos y maquinaria cuyo precio no se

encuentra justificado, de forma que la valoración efectuada en estos criterios debiera corregirse, concretamente la puntuación del criterio “idoneidad de vehículos” debiera rebajarse de 19 puntos a 1,48 y la puntuación del criterio “idoneidad de maquinaria” de 29 puntos a 2,89.

En segundo lugar, sobre la sobrevaloración de los medios ofertados, señala que la fórmula prevista por el Pliego para puntuar la idoneidad de los vehículos y la maquinaria ofertados otorga un gran peso al PVP, motivo que ha llevado a “ACCIONA” a sobrevalorar el mismo para maximizar la puntuación obtenida en los criterios de valoración y resultar así adjudicataria.

Respecto a los vehículos ofertados, indica que en el furgón “IVECO DAILY ELÉCTRICA” la adjudicataria indica un PVP de 156.680€, cuando el precio real sería de 98.870€, aportando para justificar dicho precio un presupuesto de fecha 20 de febrero solicitado por la propia reclamante. Indica también que el camión caja abierta con plataforma trasera “IVECO DAILY ELÉCTRICA”, que la adjudicataria valora en 159.900€, tiene un PVP real de 108.573€, aportando para su justificación presupuesto de misma fecha.

En tercer lugar, en cuanto a la incoherencia entre el PVP y el precio interno, manifiesta que la inversión de “ACCIONA” es muy superior a la del resto de licitadores, lo que le ha generado un problema al justificar la oferta presentada en el desglose detallado de los costes de la oferta exigido por el Pliego, de modo que ha utilizado para el estudio económico precios menores a los anteriormente utilizados para el cálculo de la idoneidad de los vehículos y maquinaria.

Señala como ejemplo el “camión caja abierta con plataforma trasera”, en el que se indica el coste de amortización, financiación, costes fijos y variables, lo que el primer año supondría un coste total de 50.268,51€. De esta manera, si nos quedamos sólo con el coste de amortización, las 5 unidades del camión tendrían un coste el primer año de 25.000€, por lo que siendo el plan de amortización previsto de 5 años según su oferta económica, 5 pagos de 25.000€ durante 5 años serían 125.000€ en total, dividido entre las 5 unidades obtendríamos el coste de cada camión, 25.000€, cuando el PVP de dicho

camión por unidad indicado anteriormente por “ACCIONA” es de 159.900€, lo que supone una bajada del precio del 84,37%.

Aporta una tabla con 9 elementos de vehículos ofertados, en la que destaca el PVP consignado para la valoración de su idoneidad en los criterios de valoración y el coste indicado en el desglose, siendo éste último mucho menor, lo que entiende que debería conllevar la exclusión de la oferta presentada, por presentar unos PVP elevados, para obtener una alta puntuación, y luego en el desglose de costes rebajar dichos precios para justificar la viabilidad de la oferta.

En cuarto lugar, alega que en la oferta económica se omite el coste de un furgón eléctrico propuesto en el estudio económico, a pesar de que fue valorado en los criterios de idoneidad. Por consiguiente, indica que en el desglose de costes del estudio económico falta un furgón “IVECO DAILY ELÉCTRICA” con un PVP de 156.680€, que si hubiera sido incluido hubiera elevado la propuesta económica de la adjudicataria.

Añade que, en caso de que “ACCIONA” alegue que este coste se encuentra incluido en los gastos generales del contrato, esta actuación resultaría igualmente contraria al Pliego al exigir éste: *“Documento con el desglose detallado de la oferta donde figuren al menos los costes de los siguientes apartados:*

- [...]
- Vehículos, indicando seguros.
- Maquinaria.”

Del mismo modo, en su desglose de costes indica *“se adjunta a continuación el desglose de costes tanto de vehículos como de la maquinaria propuesta”*, por lo que la propia adjudicataria estaría reconociendo que ese documento es donde debe detallarse el coste de los vehículos y la maquinaria. Asimismo, considera, que los gastos generales no pueden alterarse para incluir el coste de un vehículo, pues supondría modificar la previsión inicial de gastos realizada, así como que los gastos generales no son un cajón de sastre para justificar la omisión de costes de la oferta.

En consecuencia, al omitirse este coste entiende que se incurre en una incoherencia entre los vehículos valorados en los criterios de valoración y los costes justificados en el desglose, lo que debe conllevar la exclusión de la oferta presentada.

Por último, respecto a las inconsistencias técnicas en algunos de los vehículos propuestos por la adjudicataria, indica que propone en su oferta cinco deshidratadores “FOAMSTREAM M1200”, que son unas máquinas que se mueven sobre un camión para generar espuma que elimina las malas hierbas. La inconsistencia radica en que el Pliego exige *“un estudio razonado para la elección y dimensionamiento de la maquinaria, así como tabla con el cálculo económico de valor a nuevo del conjunto de maquinaria y elementos complementarios adecuados (implementos o variantes)”*, y los camiones caja abierta con plataforma trasera “IVECO DAILY ELÉCTRICA” ofertados por la adjudicataria no son capaces de transportar los deshidratadores “FOAMSTREAM M1200”, lo que se explicaría en que la adjudicataria sólo pretende puntuar en el criterio de maquinaria ya que durante la ejecución del contrato dicha maquinaria no va a poder utilizarse.

Aporta un estudio de cargas según el cual esta opción no resulta viable porque el camión tendría una carga útil negativa, al disponer de un carrozado demasiado pesado, por lo que le resultaría imposible cargar con una máquina de 400 kilogramos y un depósito de agua de 780 litros, lo que suma un peso total de casi 1.200 kilogramos. De esta manera, si dicho camión se encuentra al límite de poder desplazarse sin carga, resulta del todo inviable utilizarlo para desplazar los deshidratadores propuestos.

En consecuencia, solicita la estimación de la reclamación especial y que se anule el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela por el que se adjudica el contrato a “ACCIONA”, determinándose alternativamente bien la exclusión de la propuesta presentada por la actual adjudicataria o bien la retroacción de actuaciones al momento de puntuar los criterios de inversión en maquinaria y vehículos para que se proceda a corregir la puntuación otorgada a “ACCIONA”, y se dicte nuevo acto de adjudicación a favor del reclamante.

CUARTO.- Con fecha 1 de julio de 2019 el Ayuntamiento de Tudela aporta el expediente de contratación junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta,

conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento se remite a un informe técnico que estudia la oferta de “ACCIONA”, informe que adjunta a las mismas, y solicita la desestimación de la reclamación.

En el mismo, señalan que tras la apertura del sobre C, y ante la gran diferencia en la puntuación de “ACCIONA” y el resto de licitadores, el Ayuntamiento requirió aclaraciones a la licitadora en base al artículo 97 LFCP, por considerar que adolece de oscuridad o inconcreción sobre cuestiones de personal, para que confirmara que los trabajadores que van a ser objeto de subrogación van a mantener sus condiciones laborales, y sobre cuestiones de inversión, solicitando que especificara los modelos de la maquinaria y vehículos ofertados para poder esclarecer el PVP.

Respecto a los PVP, el informe destaca que conforme al Pliego la licitadora ha optado por la opción de indicar la página web del fabricante para justificar los PVP, que sí se corresponden con los modelos existentes en las páginas web indicadas. Aduce que los ejemplos descritos por la reclamante no son correctos porque se basan en los modelos más básicos de cada unidad, por lo que el PVP es más barato que el de los modelos ofertados por “ACCIONA”. Respecto al ejemplo descrito por el reclamante del camión, indica que el modelo ofertado dispone de dos baterías, distinto por tanto al del presupuesto que aporta.

Sobre las amortizaciones, indica que las de la maquinaria son a 5 años y las de los vehículos a 10 años, de forma que la licitadora asume un riesgo al no amortizar su inversión en el período de vigencia del contrato, lo que no perjudica al Ayuntamiento sino que le favorece. En cuanto a la omisión de un camión de la amortización, señala “ACCIONA” que su coste de amortización se ha integrado en los Gastos Generales del Servicio, y el informe considera que no modifica la oferta presentada y no presenta inconveniente alguno, ya que ofrece un medio que no repercute económicamente en el Ayuntamiento.

Concluye que la oferta cumple con el Pliego y resulta la más ventajosa.

QUINTO.- El día 12 de julio de 2019 se dio traslado a los interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, presentándose el día 17 de julio alegaciones por parte de “ACCIONA”.

En primer lugar, respecto al incumplimiento del Pliego por no justificar el PVP de los vehículos y maquinarias ofertados, destaca que tal y como permite el Pliego optó por la variable de indicar la página web del fabricante para acreditar las características técnicas y el PVP de la maquinaria y vehículos ofertados. Analizada su oferta, el órgano de contratación decidió requerirle para aclaraciones complementarias, con objeto de una mayor justificación del PVP, requerimiento al que la licitadora respondió en forma y plazo aportando documentación en la que se detallan las características técnicas y el PVP de los vehículos y maquinaria propuestos en su oferta. El órgano de contratación consideró suficiente la aclaración realizada y propuso a la licitadora como adjudicataria del contrato.

Señala que en sus aclaraciones adjunta también diversas cartas de compromiso de distribuidores en las que se comprometen a suministrarle los vehículos incluidos en la oferta al precio indicado en la misma, como prueba de que los PVP indicados son reales, por lo que de ningún modo se contraviene el Pliego. Aduce que el reclamante no ha tenido en cuenta estas aclaraciones complementarias al formular la reclamación especial.

En segundo lugar, sobre la sobrevaloración de los medios ofertados, alega que el reclamante ofrece datos inexactos y sesgados en sus cálculos, pues sólo se refiere a dos vehículos de todos los incluidos en su oferta y el precio con el que los compara es el de la gama básica del vehículo, que por ello no se corresponde con el precio indicado por “ACCIONA”, al corresponder el vehículo ofertado a una gama superior, tal y como advierte el órgano de contratación en el informe aportado en sus alegaciones.

Indica que tanto en el ejemplo del furgón “IVECO DAILY ELECTRICA” como en el del camión de caja abierta con plataforma trasera, el presupuesto que aporta el reclamante sólo incluye una batería carga estándar, un airbag y “*ballestas parabólicas*”

de flexibilidad reducida”, mientras que “ACCIONA” en su respuesta al requerimiento de aclaraciones acredita que ambos vehículos cuentan con dos baterías de superior calidad que ofrecen *“alta densidad energética que permite más carga en el mismo espacio, funcionamiento óptimo independientemente del entorno, 100% reciclable, sin efecto memoria, libres de mantenimiento, máxima seguridad (control electrónico de cada batería, batería con doble caja de acero, celda hermética de acero inoxidable) y celda neutralizada”*.

De esta manera, el reclamante estaría comparando el precio de dos modelos de vehículo muy diferentes, ya que el precio de un modelo de alta gama siempre va a ser superior que un modelo básico, pudiendo ser la diferencia de un 50% del valor sin que por ello el licitador esté sobrevalorando el precio del mismo.

Asimismo, resalta que la diferencia de puntuación entre la adjudicataria y el reclamante no deriva únicamente del factor del PVP de la fórmula del criterio de valoración, sino que también influyen la antigüedad y el nivel de emisiones de los mismos, menores que las de los vehículos ofertados por el reclamante.

En tercer lugar, en cuanto a la incoherencia entre el PVP y el precio interno, aduce la adjudicataria que el PVP de un vehículo no tiene por qué coincidir con el precio unitario al que una concreta empresa puede adquirir el vehículo, y el Pliego en ningún lugar exige que deban coincidir dichos precios. El Pliego exige en la fórmula del criterio de adjudicación que se tenga en cuenta el PVP, pero no exige que ese sea el precio al que el licitador tenga que adquirir el producto, ni que dicho precio deba ser enteramente amortizado en el estudio económico.

Además, alega que no es cierto que los vehículos reviertan al Ayuntamiento cuando finalice el contrato, por lo que los plazos de amortización de los mismos pueden ser superiores a los de la ejecución del contrato, así como que el plazo de amortización de sus vehículos no es de 5 años sino de 10.

En cuarto lugar, sobre la omisión del coste de un furgón eléctrico propuesto en el estudio económico con un PVP de 156.680€, la adjudicataria reconoce que el coste de dicho vehículo se ha incluido en el concepto “gastos generales”, con objeto de ofrecer la

mejor propuesta económica posible. Indica que esta inclusión en “gastos generales” ya fue explicada en su contestación al requerimiento de aclaraciones, en el que afirma que *“Acciona Medio Ambiente integró los costes de amortización del furgón IVECO Daily Eléctrico como parte de los Gastos Generales del Servicio”*, a lo que el órgano de contratación no ha puesto objeción alguna, señalando en el informe adjunto a sus alegaciones que *“no ofrece ninguna duda para el Ayuntamiento de Tudela al no modificar la oferta en ningún caso y viendo cómo de este modo se ofrece un recurso que no repercute económicamente en el Ayuntamiento”*.

Aporta una tabla con la amortización de este vehículo en el período de 10 años y los gastos generales contemplados en el estudio económico, concluyendo que el importe del coste de amortización de ese vehículo puede incluirse en el concepto de “gastos generales”, ya que deja un margen superior a 90.100€.

No obstante, afirma que de considerarse incorrecta esta omisión en ningún caso implicaría la exclusión de la oferta, por no ser un incumplimiento claro y expreso y ser subsanada en un trámite posterior, y por ser el importe escaso en relación con la oferta total, que asciende a 4.824.035€. Se apoya en la Resolución nº 991/2017 del TACRC, que indica que *“El órgano de contratación reconoce, con base en el informe técnico municipal del estudio económico de 19 de junio de 2017 y en el informe jurídico, que la empresa adjudicataria no explica cómo se amortizan la totalidad de los contenedores, dado que se tiene que realizar una reposición anual obligada y se deben adquirir contenedores y sin embargo, este gasto no aparece contemplado en el estudio económico, como tampoco lo está el coste de eliminación de determinados contenedores subterráneos.*

Sin embargo, como resulta de dichos informes, el importe de estas partidas que se dejan de contabilizar no tiene la entidad suficiente como para, a partir de esta omisión, excluir a la empresa licitadora dado el volumen total del contrato. Así lo ha establecido también el TACRC, en la resolución 417/2016 antes citada, en la que se dice que frente a incoherencias de poca entidad, no existe causa suficiente para excluir a la empresa, prevaleciendo el principio de adjudicación a la oferta más ventajosa.”

Por último, rechaza que existan inconsistencias técnicas en su oferta, e indica que de nuevo el reclamante aporta datos sesgados e inexactos para fundamentar su

reclamación especial. Aduce que los camiones ofertados son perfectamente capaces de transportar la maquinaria en cuestión, y señala que el estudio de cargas aportado por el reclamante no se corresponde con el modelo de camiones de su oferta, aportando otro estudio de cargas del mismo emisor que el aportado por el reclamante del modelo de camión ofertado, según el cual el camión “IVECO 35 C-E/P” con la plataforma elevadora “CAYVOL-TAP R0V” tiene una carga útil de 506 kilogramos. Por consiguiente, se encuentran capacitados para transportar los deshidratadores ofertados, ya que éstos pesan 400 kilogramos.

Aporta también una ficha técnica ya aportada en la respuesta al requerimiento de aclaraciones del órgano de contratación, según la cual los vehículos “Goupil” disponen de una carga útil de 1.110 kilogramos, de modo que también se encuentran capacitados para transportarlas.

Añade que el órgano de contratación valoró positivamente esta propuesta técnica en ejercicio de su discrecionalidad técnica para valorar las propuestas de los licitadores, y dado que no se aprecia incumplimiento alguno en su análisis, ningún reproche puede realizarse.

Por lo tanto, solicita que se acuerde la desestimación de la reclamación interpuesta.

SEXTO.- Constatado a la vista del expediente que las aclaraciones solicitadas a “ACCIONA” sobre su oferta aparecen por vez primera como anexo al escrito de alegaciones de la entidad contratante, se dio traslado de las mismas a la entidad reclamante quien se manifestó en plazo, únicamente ratificando el contenido de su reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de

acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO. - Conforme a los antecedentes la reclamación se fundamenta en la infracción del Pliego de Condiciones, al haberse aceptado por la mesa de contratación los precios de maquinaria y vehículos aportados por la empresa adjudicataria, ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U, sin la justificación exigida por el Pliego (ficha técnica, catálogo o web), resultando que dichos precios son determinantes en la puntuación resultante de dos de los criterios de adjudicación.

En apoyo de este motivo, la reclamante aporta pantallazos de las webs a las que la adjudicataria remitía en su oferta, con el fin de probar que dichas webs no contienen precio alguno. Asimismo, señala que la adjudicataria ha inflado estos precios con el fin de obtener mayor puntuación, a la par que los ha disminuido en la justificación de la oferta económica para que ésta pudiera encajar en el precio máximo de licitación.

Con el mismo reproche de infracción del Pliego Regulator y propósito de obtención fraudulenta de mayor puntuación en el referido criterio, la reclamante señala la omisión en el estudio económico que acompaña a la oferta, de un furgón eléctrico, sin que resulte admisible la previsible alegación por la adjudicataria, de que tal furgón se imputa a gastos generales, y ello porque el pliego prevé que en el estudio económico un apartado específico para los vehículos y porque ello implicaría modificar la previsión inicial de gasto.

Por último, señala con base en un estudio de cargas la inconsistencia en la oferta de la adjudicataria que a su juicio realiza un sobredimensionamiento de la inversión necesaria al ofertar, con el mismo fin de puntuar artificialmente, cinco deshidratadores (“FOAMSTREAM M1200”) que, sin embargo, no pueden ser transportados por los camiones ofertados (de caja abierta con plataforma trasera “IVECO DAILY ELECTRICA”). De esta manera, esta parte de la oferta sería contraria a la exigencia del Pliego de presentación de *“un estudio razonado para la elección y dimensionamiento de la maquinaria, así como tabla con el cálculo económico de valor a nuevo del conjunto de maquinaria y elementos complementarios adecuados (implementos o variantes)”*.

La entidad contratante en un escueto escrito de alegaciones, afirma que mediante las aclaraciones solicitadas a ACCIONA sobre mejoras, variables, modelos, medios auxiliares etc., era posible a partir del precio determinado, comprobar su veracidad en la web indicada.

En relación con el reproche de sobrevaloración de los precios a efectos de los criterios económico ambientales (mejor flota de vehículos y maquinaria), señala que la reclamante ha utilizado los modelos más básicos, no comparables, por tanto, a los ofertados, ocurriendo otro tanto en relación con la alegación sobre inconsistencias técnicas.

Finalmente añade, en relación con la falta de contabilización de un furgón y la aclaración de ACCIONA en el sentido de que éste se imputa a gastos generales, que dicha aclaración resulta admisible porque con ello no se ve modificada la oferta.

ACCIONA, por su parte manifiesta que, habiendo optado por la justificación web, a requerimiento del órgano de contratación, envió a este la información solicitada, resultando de ello la consideración de suficiente por dicho órgano, así como que, a mayor abundamiento, aportó de la misma manera, cartas de compromiso suscritas por diferentes entidades distribuidoras en las que figuraba el compromiso de suministro a ACCIONA, en los precios ofertados por ésta.

En relación con el resto de motivos se manifiesta en similares términos que el Ayuntamiento de Tudela.

SEXTO. - Como quiera que las aclaraciones solicitadas a ACCIONA sobre su oferta aparecen por vez primera como anexo al escrito de alegaciones de la entidad contratante, se dio traslado de las mismas a la entidad reclamante quien se manifestó en plazo, únicamente ratificando el contenido de su reclamación.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de septiembre, “CESPA JARDINERÍA, S.L.” aportó alegaciones referentes a los documentos adjuntos como Anexo I y II a las alegaciones de la entidad contratante que no constaban en el expediente de licitación, aduciendo que este Tribunal le ha conferido en relación a los mismos un trámite de alegaciones complementarias.

No obstante, este trámite de alegaciones complementarias fue conferido a la reclamante, no al resto de interesados que ya tuvieron el oportuno acceso a los mismos y a quienes se dio, traslado para alegaciones, por lo que procede la inadmisión de las mismas.

OCTAVO.- A la vista del motivo principal de la reclamación, el incumplimiento del Pliego Regulador por falta de justificación conforme a las exigencias del mismo, de los precios ofertados por ACCIONA, este Tribunal realizó comprobaciones sobre la justificación de estos precios realizadas por las cuatro empresas que han obtenido mayor puntuación encontrando que la empresa URBASER, en su mayor parte, aporta enlaces a webs que contienen el precio de forma directa o éste resulta fácilmente accesible; la UTE FCC- EKILORE, presenta la justificación en términos similares y con parecidos resultados en cuanto al acceso a los precios; en el caso de la empresa CESPA se aprecia que la justificación se realiza en términos y resultados similares a los de las empresas que le preceden en la comprobación. Sin embargo, en el caso de ACCIONA, el resultado de la comprobación es el contrario, en la mayor parte de los enlaces aportados por dicha empresa no se accede al precio, aun dedicando bastante tiempo a navegar por la correspondiente web.

En estas circunstancias este Tribunal, requirió a la entidad contratante la aportación de la justificación sobre su afirmación en las alegaciones presentadas a este procedimiento de recurso, respondiendo ésta que, contrariamente a lo alegado por la reclamante, si existía coincidencia entre los PVP ofertados por la adjudicataria y los presentes en las páginas web indicadas en la misma, una vez aplicados a la búsqueda los datos sobre modelos, características, variables, medios auxiliares etc., aportados por ACCIONA a requerimiento suyo .

En el mismo escrito de respuesta, el Ayuntamiento de Tudela manifiesta que, a día de hoy no es posible aportar la prueba requerida como consecuencia del tiempo transcurrido, ya que, muchos enlaces han quedado obsoletos e incluso han variado los precios, así como que esta circunstancia se da también en el caso de la reclamante respecto de un vehículo que cita y respecto del que se admitió también la justificación mediante compromiso de precios por proveedores. Señala también que, dada esta volatilidad de las webs, se solicitaron aclaraciones a ACCIONA quien aportó fichas técnicas y compromisos de proveedores oficiales, habiéndose admitido este último medio de acreditación de los precios con criterio igualitario por haber sido éste el medio utilizado por otros licitadores como en un caso que cita de URBASER.

Cumplimentado el traslado del documento aportado por el Ayuntamiento de Tudela, la empresa reclamante ratifica el contenido de su reclamación, añadiendo que el Pliego es claro, sin que sea posible equiparar los requisitos de justificación (catálogos, tarifas oficiales y/o webs), a las cartas de compromiso de los proveedores. Junto a ello y frente al argumento del órgano sobre la aceptación de dichos documentos, con base en la variabilidad de las webs, señala que ciertamente éstas pueden presentar algún cambio dentro de un período de tiempo, pero que ello dista mucho de la situación en que se encuentran la mayor parte de las presentadas por ACCIONA, en las que no existen precios.

ACCIONA, por su parte defiende que no se ha aportado prueba sobre la inexistencia de precios en las webs referidas en su oferta, habiendo expresado el órgano de contratación que dichas webs permitían comprobar los precios, y que, no obstante, y para mayor seguridad se aportaron los compromisos de proveedores, acertadamente validados por la Administración actuante y perfectamente compatibles con el Pliego. En

defensa de este argumento equipara la expresión “tarifas oficiales”, de la cláusula 8 del Pliego, a “tarifas de proveedores oficiales”. Finalmente aporta fotos de pantalla de las correspondientes webs en que aparecen los precios de dos vehículos y diez aparatos ofertados en el apartado de maquinaria.

Tras la respuesta del Ayuntamiento de Tudela, el Tribunal ha vuelto a realizar la comprobación arriba referida y ha obtenido un resultado muy similar al realizado con carácter previo al requerimiento practicado, de tal manera que, en la mayor parte de los enlaces aportados por ACCIONA no aparecen precios, mientras que, en general, los enlaces a las Webs aportados por las citadas licitadoras ofrecían precios sin gran esfuerzo de navegación.

A la vista de estas actuaciones, este Tribunal no puede sino constatar que, frente a la alegación de falta de justificación de los precios mediante las webs aportadas por la adjudicataria, y comprobado por este Tribunal que así resulta en la mayor parte de ellos, a diferencia de lo que ocurre con las otras licitadoras, el órgano de contratación no ha aportado constancia documental alguna del cumplimiento que afirma.

Por otra parte, los hechos relevantes resultan ser, por un lado, la afirmación realizada en el referido escrito por el Ayuntamiento de Tudela, coincidente con la realizada en su escrito de alegaciones sobre la comprobación de los precios ofertados por ACCIONA, tras el requerimiento de aportación de (modelos, variantes, accesorios, etc.) y, por otro, la afirmación de que la variabilidad de las webs le llevó a admitir como justificación los compromisos de precios de proveedores aportados por ésta. A ello añade que esta actuación se ha aplicado con criterio igualitario, ya que, dichos compromisos han sido también utilizados por otras licitadoras.

NOVENO.- De todo ello resulta que las cuestiones de fondo a resolver son, si la actuación del órgano de contratación, consistente en el requerimiento de datos sobre las características de los vehículos y maquinaria para la búsqueda y comprobación por el propio órgano de contratación de los precios ofertados en las respectivas webs, y la admisión, como justificación, de los compromisos de proveedores, resultan conformes o, por el contrario, vulneran el Pliego del contrato objeto de esta reclamación, con las

consecuencias que de ello derivan para la oferta presentada por la adjudicataria, en la que la mayor parte de los enlaces webs aportados no ofrecen precios.

Antes de entrar en el análisis concreto de la cuestión, conviene citar, como señala la reclamante y este Tribunal ha manifestado en numerosos acuerdos (por todos el Acuerdo 71/2019, de 21 de agosto), que el Pliego regulador conforma la Ley del contrato y vincula a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación; y vinculan en sus propios términos (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009de manera que los licitadores y los órganos de contratación han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Así pues, el análisis de las cuestiones planteadas requiere examinar, en primer lugar, el contenido concreto del Pliego que rige las actuaciones impugnadas.

Sobre este apartado de los criterios de adjudicación el Pliego establece:

“Criterios económico - medioambientales: hasta 63 puntos.

Desglosados en:

Vehículos: 19 puntos

Maquinaria: 29 puntos

P.E.S.: 15 puntos

*2.1 Idoneidad de los **vehículos** a utilizar en el servicio: en función del valor de nuevo y un factor de corrección, que deprecia el valor por antigüedad y emisiones de CO2: hasta 19 puntos*

Todos los vehículos ofertados serán adscritos exclusivamente al servicio de este contrato, con las rotulaciones y prescripciones que se exijan en el Pliego.

*En el Anexo 8 se establece el **parque orientativo** vehicular que se considera necesario para el servicio. Se ofertarán vehículos equivalentes (en rendimientos, potencias, etc) o actualizados a los del citado Anexo, **además** de los que se consideren adecuados para un mejor servicio, en relación directa con lo presentado en el Plan Específico del Servicio.*

- Se consideran vehículos los motocarros, turismos, vehículos mixtos, furgonetas, furgones, camiones y remolques de los mismos.

- Serán excluidos aquellos vehículos que no guarden relación con el objeto del contrato.

- La antigüedad máxima para cada tipo de vehículo viene definida en la tabla correspondiente, donde para vehículos de más antigüedad el valor corregido será cero. Serán excluidos aquellos vehículos de más de **5 años** de antigüedad a contar desde el final de la fecha de presentación de ofertas.

- Se aportará la ficha técnica de cada vehículo donde figure al menos el año de compra, datos de emisiones atmosféricas, MMA y su precio venta al público sin impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web.

- Si se opta por un renting de los vehículos o parte de ellos, se aportará una Declaración Responsable sobre dicha opción para el inicio de contrato y los vehículos sobre la que tienen efecto, además de la ficha técnica de cada uno de ellos con las especificaciones expuestas en el apartado anterior.

- Valoración:

Se valora mediante fórmula, otorgando la máxima puntuación al mayor valor de correspondiente a la suma de todos los vehículos ofertados. El resto de ofertas se valorará mediante una regla simple directa.

(...).

2.2 Idoneidad de la **maquinaria** a utilizar en el servicio: en función del valor de nuevo y un factor de corrección, que deprecia el valor por antigüedad y potencia sonora: hasta **29** puntos.

En el ANEXO 8 se establece el **parque orientativo** de maquinaria que se considera necesario para el servicio. Se ofertarán maquinarias equivalentes (en rendimientos, potencias, etc) o actualizados a los del citado Anexo, **además** de las que se consideren adecuadas para un mejor servicio en relación directa con lo presentado en el Plan Específico del Servicio.

- Se considera maquinaria los tractores de servicios, motocultores, remolques de tractores, máquinas de servicios automotrices o remolcadas, maquinaria de jardinería, etc.

- Serán excluidas aquellas máquinas que no guarden relación con el objeto del contrato o cuyo valor a nuevo sea inferior a 100 euros.

- La antigüedad máxima para cada tipo de maquinaria viene definida en la tabla correspondiente, donde para vehículos de más antigüedad el valor corregido será cero.

- De cada máquina se valorará el año de compra, emisiones de Ruido (si procede según lo especificado en el punto de Valoración) y su precio venta al público sin impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web.

- Si se opta por un renting de la maquinaria o parte de ellas, se aportará una Declaración Responsable sobre dicha opción para el inicio de contrato y la maquinaria sobre la que tienen efecto, además de la ficha técnica de cada uno de ellas con las especificaciones expuestas en el apartado anterior.

- Valoración:

Se valora mediante fórmula, otorgando la máxima puntuación al mayor valor de correspondiente a la suma de toda la maquinaria ofertada. El resto de ofertas se valorará mediante una regla simple directa.

(...).

De esta redacción se desprende con toda claridad que las ofertas presentadas debían aportar la justificación de los precios ofertados de los vehículos, a través de su ficha técnica, de catálogos, tarifas oficiales o páginas web.

De forma similar, el párrafo relativo a la maquinaria exige justificación mediante catálogos, tarifas oficiales o páginas web.

Así, y conforme a la doctrina señalada, solo cabe que los licitadores justifiquen de esta manera sus ofertas y que el poder adjudicador admita únicamente estos modos de justificación.

En este punto conviene detenerse en la solicitud de aclaraciones a ACCIONA, en la que el órgano de contratación solicita, según se señala en la misma, aclaraciones con base en el artículo 97 LFCP, interpretando que su oferta adolece de oscuridad o de inconcreción y en la que, entre otros documentos (estudio razonado sobre dimensionamiento de los vehículos, equivalencia de vehículos, etc.), le pide detallar variantes y/o características de los vehículos para el cálculo de su valor (Motorización, tipo de batería, detalles de carrozados, dimensiones, basculantes, etc. *”que permitan el cálculo del valor a nuevo de los vehículos”*). Y lo mismo, en relación con la maquinaria que se cita en la petición de aclaración.

Pues bien, si atendemos al texto transcrito del Pliego, del contenido de esta solicitud se desprende, en primer lugar, que se trata fundamentalmente de un requerimiento de subsanación de la documentación que la licitadora debió aportar en su oferta a través de fichas técnicas o catálogos y/o webs, subsanación que resulta aceptable conforme a la doctrina de los Tribunales de Contratos, en la medida en que no constituya un trato desigual al resto de los licitadores y no modifique la oferta. Por todas, la Resolución nº 953/2019, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractual que, en cuanto a la subsanabilidad de las ofertas, señala, sintéticamente y en base a lo resuelto en sentencia del TJUE en el asunto C-42/2013 de 6 de noviembre de 2014, que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo haya establecido, por lo que, en principio, está obligado a excluir del contrato a un operador económico que no haya remitido un documento o comunicado una información cuya aportación se impusiera en los documentos de ese contrato so pena de exclusión, obligación que deriva de los principios de igualdad y transparencia.

El rigor formalista queda atemperado, señala el TACRC más adelante, al rechazar la inadmisión de ofertas por simples defectos formales fácilmente subsanables –STS de 25 de mayo de 2015- que viene a conciliar la aplicación de aquéllos principios con los de libre competencia y eficiente utilización de fondos públicos en orden a obtener la mayor competencia posible, por lo que, concluye el TACRC, es doctrina consolidada el permitir aclaraciones o subsanaciones de errores materiales o formales siempre que no se modifique la oferta.

Procede, pues, aceptar como válido el requerimiento formulado por la Administración licitadora para subsanar la oferta, en los términos descritos.

Volviendo al contenido del requerimiento, se constata igualmente que, junto al lícito requerimiento de subsanación, el órgano de contratación manifiesta que parte de la documentación requerida lo es a efectos del cálculo del PVP de los diferentes elementos. Sin embargo, y como se ha visto, lo que el Pliego prevé es que las empresas licitadoras justifiquen los precios, no a través de la comunicación al órgano de las características variantes y accesorios de los elementos ofertados, sino a través de los precios obrantes en los enlaces web, fichas técnicas o catálogos, por lo que, conforme a la ley del contrato, la documentación requerida no resulta válida a efectos de subsanar la falta de justificación de los precios, debiendo ésta haberse realizado en la forma descrita en el Pliego, es decir, mediante un enlace directo a la página en la que figurara el correspondiente precio, por haber sido ésta la forma de justificación elegida por la empresa adjudicataria, y como consta en el expediente que se ha realizado por las otras licitadoras.

Otro tanto ocurre con la aceptación como justificación de los compromisos de precios de proveedores que en el caso de ACCIONA cobra particular relevancia, al no existir constancia de otra justificación de los precios por ella ofertados, ya que, además de ser contrario a la Ley del contrato, que no contempla esta forma de justificación, resulta evidente que estos compromisos no contienen el PVP requerido por el Pliego sino el precio que se oferta a la licitadora solicitante de dicho compromiso.

Esta forma de actuar del órgano de contratación constituye una clara vulneración del Pliego Regulador, que conlleva además la vulneración del principio de transparencia, al haberse habilitado una forma de justificación de precios no prevista en el pliego y en la que frente a la estipulada, que solo permite las aportadas directamente por los licitadores en las formas establecidas, deja en manos del órgano de contratación y sin que haya constancia en el expediente, la realización de la serie de operaciones que con los datos requeridos, pudieran llevar a encontrar los referidos precios.

A ello hay que añadir que este modo de actuar por parte del órgano de contratación conlleva igualmente infracción del principio de igualdad, al otorgar a una

licitadora un trato diferente al de aquellas que se han atendido a las condiciones del Pliego Regulator, aportando los enlaces webs en que se contenían los precios ofertados.

Conforme señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99): "108. *Es preciso recordar, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/99 y C- 286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-15/01, Rec. p. I- 6351, apartado 73). 109. Se deriva asimismo de la jurisprudencia que dicho principio implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I- 5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91). 110. El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. 111. Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata."*

En consecuencia, debe estimarse este motivo de impugnación, en lo que se refiere a la anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 7 de junio de 2019, de adjudicación del Contrato del "Servicio de Mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de

cauces /riberas de ríos a la empresa ACCIONA, si bien y de conformidad con la expuesta doctrina sobre la posibilidad de la subsanación, no cabe acceder a la solicitada exclusión de la empresa ACCIONA, correspondiendo en su lugar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al requerimiento de justificación de los precios ofertados, respecto de los criterios de adjudicación “económico-medioambientales”.

No resulta procedente el pronunciamiento sobre las alegaciones de la reclamante, dirigidas a argumentar el sobredimensionamiento de los precios en la oferta de ACCIONA, y ello por su directa conexión con el acto anulado, ya que, la cuestión únicamente puede resolverse mediante la retroacción a ordenar.

DÉCIMO.- En lo que respecta a la alegación, también dirigida a argumentar el sobredimensionamiento de los precios en la inversión, relativa a la inconsistencia técnica derivada de la imposibilidad de que los camiones de caja abierta con plataforma trasera “IVECO DAILY ELÉCTRICA”, ofertados por la adjudicataria, sean capaces de transportar los deshidratadores “FOAMSTREAM M1200, según estudio de cargas que indica, hemos de acoger la alegación de ACCIONA, pues, en efecto, la reclamante no prueba que el referido estudio de cargas corresponda a los modelos ofertados por la empresa adjudicataria. Así resulta del hecho de que el estudio está referido a un modelo al parecer genérico, ya que, únicamente se indica en el mismo que se trata del modelo “Daily eléctrica”, mientras que, según consta en la ficha técnica aportada, el modelo ofertado por ACCIONA es el “35 C_E /. Por tanto, este motivo debe ser desestimado.

UNDÉCIMO. - Alega también la reclamante el incumplimiento del Pliego por la falta de inclusión en el estudio de costes de la oferta de un furgón “IVECO DAILY ELÉCTRICA” con un PVP de 156.680€, sin que resulte admisible su corrección mediante la imputación del mismo a gastos generales, habida cuenta que el Pliego ha dispuesto un apartado específico del estudio para los vehículos.

Para el Ayuntamiento de Tudela la citada omisión y posterior imputación a gastos generales, queda justificada en la medida en que no queda modificada la oferta.

ACCIONA por su parte, alega que este gasto es subsumible en gastos generales sin que la oferta se vea modificada, así como que el hecho de que la amortización de los

vehículos sea de 10 años, hace que esta omisión sea de carácter no sustancial por su escaso importe que cifra en 4.824.35 euros.

Al respecto se considera que no siendo admisible la modificación del estudio de costes con motivo del trámite de aclaraciones, la consecuencia de esta omisión no debe ser necesariamente la exclusión, debiendo atenderse a la entidad de ésta, tal como afirma el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 991/2017, de 27 de octubre, citada por la adjudicataria. Así la citada Resolución en su fundamento octavo señala lo siguiente:

“Octavo. A continuación, la recurrente alega irregularidades en relación con la oferta relativa a los contenedores de carga lateral en el barrio de Son Amonda, pues considera que es contrario a los pliegos que la adjudicataria amortice el primer año estos contenedores y deje de hacerlo en los siete años siguientes. Según la recurrente, esta forma de actuar de la adjudicataria le permite lograr una serie de ahorros o ventajas económicas indebidas que le ha permitido ofrecer una propuesta económica inferior a la real, y por consiguiente obtener una mayor puntuación.

El órgano de contratación reconoce, con base en el informe técnico municipal del estudio económico de 19 de junio de 2017 y en el informe jurídico, que la empresa adjudicataria no explica cómo se amortizan la totalidad de los contenedores, dado que se tiene que realizar una reposición anual obligada y se deben adquirir contenedores y sin embargo, este gasto no aparece contemplado en el estudio económico, como tampoco lo está el coste de eliminación de determinados contenedores subterráneos.

Sin embargo, como resulta de dichos informes, el importe de estas partidas que se dejan de contabilizar no tiene la entidad suficiente como para, a partir de esta omisión, excluir a la empresa licitadora dado el volumen total del contrato. Así lo ha establecido también el TACRC, en la resolución 417/2016 antes citada, en la que se dice que, frente a incoherencias de poca entidad, no existe causa suficiente para excluir a la empresa, prevaleciendo el principio de adjudicación a la oferta más ventajosa.

En el presente caso estamos frente a una cuantía de escasa entidad atendiendo al importe total del contrato, tal como reconoce el ingeniero municipal. La cuantía

anual de la no amortización de estos contenedores es de 20.209,02 €, por lo que la cantidad no incluida en el estudio económico por esos 7 años es de 141.463,14 €, lo que representa un 1,32% de la cantidad máxima total que pueda percibir el contratista durante todo el tiempo de vigencia de la concesión.

Por otra parte, la oferta económica no se encuentra en presunción de temeridad y, respecto de la siguiente clasificada, representa para la Administración un ahorro anual de 207.762,58 euros, que suponen 1.662.100,64 euros de ahorro durante toda la vigencia de la concesión (8 años). Considerando dichos argumentos y teniendo en cuenta también que estas desviaciones podrían entrar en el ámbito del principio de riesgo y ventura del contratista, se considera que esta cuestión no puede suponer la exclusión de la oferta.”

Teniendo en cuenta el importe del contrato que asciende a 4.825.000 euros, IVA excluido y la amortización de los vehículos a diez años ofertada por ACCIONA, debemos entender que la omisión del referido vehículo en el estudio de costes carece de la entidad necesaria para la exclusión de la oferta, resultando además que el Pliego nada determina en relación con los defectos del estudio de costes.

Por todo ello el motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. A. S., en representación de “URBASER, S.A.”, anulando el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Tudela, de fecha 7 de junio de 2019, por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*” a “ACCIONA MEDIOAMBIENTE, S.A.U.”, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento

anterior al requerimiento de justificación de los precios ofertados, respecto de los criterios de adjudicación “económico-medioambientales”.

2º. Notificar este acuerdo a don G. A. S., en representación de “URBASER, S.A.”, al Ayuntamiento de Tudela, a “ACCIONA MEDIOAMBIENTE, S.A.U.”, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de septiembre de 2019. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre, LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. EL VOCAL, Ignacio Carrillo de Albornoz Alfaro.